

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley

LEY DE DERECHOS, INCLUSIÓN EDUCATIVA Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LOS ENTORNOS DIGITALES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer medidas con la finalidad de garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

Artículo 2. Autoridad de aplicación

La aplicación de la presente ley estará a cargo de las autoridades nacionales competentes según la materia regulada en cada título. La actuación de las mismas deberá ser de manera coordinada, en los casos que corresponda, y bajo los principios de integralidad y protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A tales efectos, serán autoridad de aplicación los siguientes organismos y dependencias del Estado Nacional:

- a) La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad coordinadora general de la presente ley y tendrá a su cargo la articulación interjurisdiccional e intersectorial de las políticas previstas en la misma.
- b) La Secretaría de Educación de la Nación o el organismo que, en el futuro, ejerza dichas competencias será autoridad de aplicación respecto de las disposiciones contenidas en el Título correspondiente de esta ley.
- c) El Ministerio de Salud de la Nación o el organismo que, en el futuro, ejerza dichas competencias será autoridad de aplicación respecto de las disposiciones contenidas en el Título correspondiente de esta ley.
- d) La Secretaría de Industria y Comercio, a través de las áreas competentes en materia de defensa de las personas consumidoras, conjuntamente con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP),

e) El Poder Ejecutivo Nacional podrá incorporar mediante la reglamentación a otros organismos nacionales con competencias específicas en la materia, incluyendo áreas vinculadas a la protección de datos personales, defensa de las personas consumidoras, telecomunicaciones, ciberdelito, seguridad informática y derechos de los sujetos destinatarios de la presente ley.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Entorno digital: conjunto de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes.
- b) Plataforma digital: servicio que permite a sus usuarios acceder, publicar, compartir, recomendar, intercambiar o interactuar con contenidos, bienes, servicios o personas mediante tecnologías digitales.
- c) Diseño seguro por defecto: configuración inicial que incorpora, sin requerir acciones adicionales de la persona menor de edad, las opciones de protección razonablemente adecuadas a su edad, minimización en la recolección de datos y reducción de funciones de riesgo.
- d) Mecánica de compra aleatoria: funcionalidad en la que, mediante un pago o mediante un recurso virtual adquirido con dinero, el resultado obtenido no es conocido de antemano por el usuario y depende total o parcialmente del azar.
- e) Mecánica de patrón oscuro (dark pattern): prácticas que distorsionan o menoscaban materialmente, de manera intencionada o efectiva, la capacidad de los destinatarios del servicio para tomar decisiones o elecciones autónomas e informadas.

Artículo 4: Fines

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

- a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, a la integridad y a la propia imagen, al resguardo de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación de acuerdo a sus características personales.
- b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales que garanticen el adecuado desarrollo de las personas menores de edad y preservación de su dignidad y de sus derechos fundamentales.

- c) Garantizar que las empresas sean auditadas en la configuración de sus algoritmos a fin de garantizar la protección especial de niñas, niños y adolescentes, el respeto al principio del interés superior del niño, con perspectiva de género, etnia, clase, orientación sexual y discapacidad.
- d) Garantizar, a través de las regulaciones a empresas, productos con diseño de máxima seguridad por defecto, evitando diseños adictivos, recompensas atractivas y funciones riesgosas para la integridad física y mental de niñas, niños y adolescentes.
- e) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.
- f) Promover la investigación sobre usos y apropiaciones de las niñas, niños y adolescentes de los dispositivos, programas, aplicaciones y juegos en línea, sus impactos en la sociabilización y salud (integral, incluyendo la salud mental), que arroje información estadística desagregada por sexo, edad, jurisdicción, entornos urbanos o rurales.
- g) Prevenir todo tipo de violencias, incluyendo las sexuales, en el ámbito digital, comprendiendo la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, incluyendo la apología de esas conductas.
- h) Garantizar que las empresas impidan el acceso de niñas, niños y adolescentes a las apuestas en línea, o cualquier juego en el que medie transacción económica. El incumplimiento de esto implicará a las empresas las sanciones previstas en el presente proyecto.

Artículo 5. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1. Protección Integral: Las personas menores de edad tienen derecho a una protección eficaz ante contenidos digitales que lesionen su desarrollo físico, mental o emocional.
2. Educación y Alfabetización Digital: Las personas menores de edad tienen derecho a recibir información suficiente y necesaria en una forma y lenguaje apropiados según su edad y grado de madurez sobre el uso de las tecnologías, así como de sus derechos y de los riesgos asociados al entorno digital.
3. Libertad de Expresión, participación y derecho a ser oído: Se garantiza el derecho de las personas menores de edad al acceso a información veraz, a la libertad de expresión y a ser oídas en todas las decisiones que las afecten en el ámbito digital.
4. Acceso a la información. Se establece el Sistema de Etiquetado Preventivo, de carácter obligatorio para toda plataforma de alto tráfico, que informará sobre niveles de riesgo, privacidad de datos y tiempos de uso.
5. Equidad en el Acceso: El Estado garantiza el acceso equitativo y efectivo a dispositivos tecnológicos y conectividad de calidad a las personas menores de edad.

6. Seguridad, Privacidad e Integridad: Las personas menores de edad tienen derecho a la protección de su intimidad, integridad, honor, imagen y seguridad digital. El Estado y las plataformas digitales deberán implementar sistemas de prevención y alarma inmediata ante situaciones de violencia digital, *grooming*, *ciberbullying* y difusión no consentida de imágenes.
7. No Discriminación: Las personas menores de edad gozarán de estos derechos sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, discapacidad, enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar, social o administrativa.
8. Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo por parte de prestadores de servicios digitales dará lugar a sanciones administrativas severas. Los fondos recaudados por dichas multas serán destinados, de manera exclusiva, al financiamiento de los programas mencionados en el título I art 6 (Plan Nacional de inclusión digital educativa) y título IV art 13 (Plan Nacional de Protección de las Infancias y Adolescencias en el Entorno Digital).

TÍTULO II Medidas en el ámbito educativo

Artículo 6. - Formación y Competencias Digitales.

El Ministerio de Capital Humano (o autoridad educativa nacional), en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, fomentará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo —incluyendo educación inicial, primaria, secundaria, técnica y de formación profesional— el desarrollo de capacidades para el uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales.

1. Objetivos de la formación: Las actividades pedagógicas tendrán como fin garantizar la plena inclusión digital, la prevención de violencias digitales, la protección frente a riesgos emergentes y la promoción de una ciudadanía digital activa. Se garantizará la accesibilidad universal, incluyendo ajustes razonables para estudiantes con discapacidad, bajo una perspectiva de género y diversidad.
2. Equipamiento: El Estado Nacional y las jurisdicciones garantizarán la provisión del equipamiento, infraestructura y conectividad necesarios para asegurar el acceso equitativo a estas competencias.
3. Capacitación docente y de equipos interdisciplinarios: Las autoridades educativas incluirán obligatoriamente en los planes de formación permanente, tanto para docentes como para equipos de orientación escolar y personal de administración, módulos específicos sobre:
 - Bienestar digital y ciberseguridad: Protección de la privacidad y propiedad intelectual.
 - Violencias digitales: Estrategias de prevención, sensibilización y detección temprana de todo tipo de acoso o violencia mediada por tecnología.

- Ludopatía digital y riesgos financieros: Capacitación específica para la detección de indicadores de riesgo vinculados a apuestas online, juegos de azar, activos virtuales (criptoactivos) y cualquier otra modalidad de juego o transacciones de riesgo que afecte a menores de edad.

Artículo 7. - El Ministerio de Capital Humano (o autoridad educativa nacional) incorporará en los diseños curriculares de la educación primaria y secundaria contenidos obligatorios sobre Ciudadanía Digital, prevención de ciberacoso y uso responsable de tecnologías.

Artículo 8. - Se deberá garantizar la participación de las niñas, niños y adolescentes en el diseño de los contenidos obligatorios sobre ciudadanía digital, generando los espacios adecuados para que puedan aportar ideas sustantivas para un proceso pedagógico que los tiene como principales destinatarios y protagonistas.

Artículo 9. - Se establece el Programa Nacional de Inclusión Digital Educativa, con asignación presupuestaria específica e inamovible, que proveerá dispositivos digitales para el uso escolar y pedagógico de todas las personas menores de edad en el sistema de educación pública y privada.

Artículo 10. - Uso de Dispositivos Digitales en el Ámbito Escolar.

Los establecimientos educativos, de gestión estatal o privada, deberán regular el uso de dispositivos digitales y móviles dentro del entorno escolar, con el objetivo de resguardar el proceso de aprendizaje y el bienestar de los estudiantes.

1. Potestad de los equipos directivos: Los equipos directivos de cada institución, en consulta con la comunidad educativa y conforme a los lineamientos de su jurisdicción, dictarán las normas de convivencia que prohíban el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos digitales personales durante la jornada escolar — incluyendo recreos y actividades extraescolares supervisadas—.
2. Excepciones pedagógicas: La prohibición establecida en el inciso anterior no será aplicable cuando el uso de dichos dispositivos sea requerido de forma expresa por el docente a cargo como herramienta pedagógica para una actividad curricular específica, o cuando existan motivos de salud o fuerza mayor debidamente justificados.
3. Implementación: Las autoridades educativas de cada jurisdicción deberán brindar herramientas, protocolos y asesoramiento legal y pedagógico a los equipos directivos para facilitar la implementación efectiva de estas medidas de restricción, asegurando que la normativa institucional cuente con el respaldo administrativo necesario para su aplicación.

TÍTULO III

Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 11. - Promoción de la salud mental y prevención.

1. Los efectores del sistema de salud, priorizando el primer nivel de atención y con base comunitaria, elaborarán guías y herramientas participativas para la prevención y la promoción de la salud mental en relación con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación por parte de niñas, niños y adolescentes.
2. Los programas de prevención y de promoción de la salud infantil y juvenil de los centros de salud mental incorporarán actuaciones para la identificación de usos problemáticos de dichas tecnologías y la detección precoz de cambios de conductas o problemas de salud física, psíquica y emocional, derivados de un uso inadecuado. Las actuaciones individuales y comunitarias incluidas en estos programas incorporarán la perspectiva biopsicosocial y el desarrollo integral de la salud de las personas menores de edad. En la detección precoz de situaciones de riesgo, se pondrá especial atención en identificar aquellas en las que niñas, niños y adolescentes recurran de forma prioritaria al entorno digital para entablar relaciones de pares, o posibles situaciones de violencia a través del entorno digital.
3. Las autoridades de aplicación pertinentes adecuarán las políticas de prevención para incorporar expresamente a los consumos problemáticos digitales dentro de los dispositivos de abordaje de consumos.
4. Se promoverá la articulación intersectorial de los ministerios y organismos competentes (Salud, Educación, Desarrollo Social, y las áreas de Niñez, Adolescencia y Familia), garantizando un abordaje integral mediante redes locales de cuidado. Se impulsará el diseño conjunto de circuitos de acompañamiento y redes comunitarias que eviten la fragmentación institucional, garanticen la asistencia integral ante situaciones de violencia digital y potencien los recursos del territorio que favorezcan el desarrollo saludable de niñas, niños y adolescentes.
5. Se garantizará la capacitación continua, obligatoria e interdisciplinaria de los equipos de salud y actores comunitarios en materia de prevención, detección y acompañamiento ante padecimientos subjetivos y consumos problemáticos asociados al uso de tecnologías digitales, con enfoque de derechos y salud colectiva.

Artículo 12.- Atención integral en la red de salud general.

Los efectores de la red integrada de salud (públicos, privados y de la seguridad social), con especial énfasis en los hospitales generales y centros de atención primaria, garantizarán el acceso a dispositivos de atención interdisciplinarios, ambulatorios y de base comunitaria para niñas, niños y adolescentes que atraviesen padecimientos subjetivos o consumos problemáticos vinculados a entornos digitales. Asimismo, se asegurarán abordajes específicos y de reparación integral para niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de violencias a través de entornos digitales, evitando la estigmatización y priorizando la preservación de sus lazos familiares y comunitarios.

TÍTULO IV

Medidas de protección para víctimas de violencia de género y violencias sexuales en entornos digitales

Artículo 13.- Víctimas de violencia de género o violencias sexuales en entornos digitales.

Las personas víctimas de violencia de género o violencias sexuales facilitadas, generadas o difundidas a través de entornos digitales se enmarcan dentro de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres —bajo la modalidad de violencia digital incorporada por la Ley N° 27.736 ("Ley Olimpia")—, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y las disposiciones pertinentes del Código Penal de la Nación.

Artículo 14.- Servicios de asistencia integral y abordaje intersectorial.

Las víctimas de violencia de género y de violencia sexual que sean niñas, niños o adolescentes tendrán derecho garantizado a acceder de forma gratuita y prioritaria a los servicios de información, orientación, asistencia psicológica, social y patrocinio jurídico especializado. Dichos servicios estarán disponibles de manera ininterrumpida las 24 horas, los 365 días del año (incluyendo dispositivos federales de asistencia como la Línea 144 y la Línea 102).

Ante la detección de estas situaciones, se dará intervención inmediata a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) o a los organismos locales que integren el Sistema de Protección Integral de Derechos en cada jurisdicción, con el fin de adoptar las medidas de protección excepcional y restitución de derechos que correspondan. Todos estos servicios de atención, acompañamiento y resguardo tendrán el carácter de servicios públicos esenciales e impostergables.

TÍTULO V

Medidas en el sector público

Artículo 15.- Participación, información y sensibilización.

1. El Estado Nacional y las Provincias, junto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de sus respectivos organismos competentes, garantizarán de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Esta garantía se abordará desde una perspectiva preventiva, integral, de corresponsabilidad y respetando el derecho a la consulta y participación ciudadana activa de las infancias y adolescencias, con especial énfasis en aquellas personas con discapacidad y que formen parte de la diversidad de género.
Para ello, se promoverá la creación de contenidos digitales públicos, de calidad, inclusivos y con accesibilidad universal orientados al desarrollo de hábitos saludables, la educación emocional, las pedagogías del cuidado, el buen trato, la igualdad de género, el ejercicio democrático y el acceso a la cultura en formatos diversos. Asimismo, se realizarán campañas de difusión permanente sobre los derechos digitales de las infancias y adolescencias.
2. Las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales promoverán espacios estables, accesibles, inclusivos y federales de interlocución y consulta con niñas, niños y adolescentes. El propósito será conocer sus experiencias en los entornos digitales y codiseñar de manera participativa políticas públicas vinculadas a la promoción cultural digital y a la erradicación de la violencia de género, la violencia digital y las violencias de carácter sexual.
3. Las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias y en articulación con el Consejo Federal de Educación, desarrollarán campañas sistemáticas de sensibilización, concientización y prevención sobre los riesgos del entorno digital. Se prestará especial atención a la prevención del consumo temprano de material pornográfico, discursos de odio, representaciones de violencia o uso de armas, y cualquier contenido que afecte la integridad psicofísica de niñas, niños y adolescentes, su autoestima o el desarrollo de su sexualidad. Asimismo, se priorizarán las acciones destinadas a la prevención, detección y abordaje del grooming y otras formas de violencia sexual en el espacio digital.
4. El Estado impulsará estudios, investigaciones y estadísticas oficiales con perspectiva de género, de derechos de infancia e interseccionalidad sobre el impacto, la prevalencia y las dinámicas del acoso, ciberbullying, violencia digital y otras conflictividades virtuales, identificando los factores de riesgo y las situaciones que profundicen la vulnerabilidad de determinados grupos de niñas, niños y adolescentes.
5. El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impulsarán la creación, el fortalecimiento y la descentralización de espacios recreativos, deportivos y culturales de encuentro físico para las infancias y adolescencias que funcionen como alternativas saludables frente al sobreconsumo de dispositivos digitales. Estos espacios se articularán activamente con los dispositivos de educación no formal (conforme la Ley N° 26.206), tales como ludotecas públicas, talleres socioeducativos barriales, clubes de barrio, bibliotecas populares y centros culturales comunitarios, fomentando la participación

comunitaria, el juego libre, el desarrollo de lazos interpersonales presenciales y el aprendizaje cooperativo.

6. Los organismos del sector público y las entidades del sector privado que presten servicios o dirijan sus plataformas a niñas, niños y adolescentes deberán utilizar un lenguaje claro, accesible, inclusivo, no sexista y adecuado a su madurez en todas sus comunicaciones y términos de uso. Se prohíbe el uso de lenguaje técnico confuso o cláusulas engañosas. En todos los casos, se garantizará la accesibilidad universal de las comunicaciones mediante la adaptación de formatos visuales, auditivos y cognitivos para asegurar el derecho a la información de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 16.- Formación y capacitación especializada de los equipos profesionales.

1. Se establece la capacitación obligatoria, continua, interdisciplinaria y con perspectiva de derechos, de géneros e infancias para todas las personas que se desempeñen en los tres poderes del Estado —en los niveles nacional, provincial y municipal— que intervengan directa o indirectamente en el diseño de políticas, la prevención, detección temprana, asistencia, reparación y sanción de situaciones ligadas a consumos problemáticos digitales, violencia digital, violencia de género y violencias sexuales contra niñas, niños y adolescentes.
2. El Poder Ejecutivo Nacional, a través de una mesa de articulación integrada por el Consejo Federal de Educación (CFE), el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) y el Consejo Federal de Drogas (COFEDRO - SEDRONAR), el Consejo Federal de Salud Mental y Adicciones (COFESAMA) u organismos equivalentes que lo reemplacen en el futuro, diseñará un Programa Marco de Capacitación y Actualización Profesional. Este programa contemplará de manera prioritaria el abordaje de los estereotipos de género, el análisis del trauma psíquico y sus efectos, el uso responsable de entornos virtuales, y directrices institucionales específicas encaminadas a eliminar la victimización secundaria en ámbitos judiciales, policiales, educativos y de salud. Se prestará especial consideración al diseño de protocolos de actuación ante casos de discriminación interseccional.
3. Las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impulsarán trayectos de especialización destinados de forma prioritaria a los equipos que mantengan contacto directo y cotidiano con niñas, niños y adolescentes, en particular en los ámbitos de la salud integral, el sistema educativo formal y no formal, y los efectores del sistema de promoción y protección de derechos.

Artículo 17.- Plan Nacional de Protección de las Infancias y Adolescencias en el Entorno Digital.

1. El Gobierno Nacional, en articulación federal con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Consejo Federal de Educación (CFE), el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) y el Consejo Federal

de Drogas (COFEDRO - SEDRONAR), elaborará y ejecutará un Plan Nacional de Protección de las Infancias y Adolescencias en el Entorno Digital, el cual tendrá carácter trienal, con el objeto de garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales en el ciberespacio.

2. El diseño, impulso y coordinación general del Plan Nacional estará a cargo del Ministerio de Capital Humano (o el organismo que en el futuro ejerza las competencias específicas en materia de Políticas de Infancia y Adolescencia- SENAF), en permanente cogestión con las áreas nacionales de Educación, Salud y Seguridad.
3. El Plan Nacional se estructurará bajo los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad universal, interseccionalidad y el Interés Superior del Niño, promoviendo las siguientes líneas de acción:
 - a) Ciudadanía Digital y Alfabetización Mediática: Implementar programas escolares y comunitarios orientados a la formación en ciudadanía digital y alfabetización informacional, a fin de garantizar la inclusión y el uso crítico, seguro, responsable y creativo de las tecnologías de la información por parte de niñas, niños y adolescentes.
 - b) Orientación a Familias y Comunidad: Difundir guías y herramientas para personas adultas de referencia (progenitores, tutores, docentes, y personal de salud) sobre pautas de crianza digital, impacto de las pantallas en el desarrollo psicofísico temprano, configuración de entornos seguros, ciberseguridad familiar y prevención del ciberacoso.
 - c) Entornos Educativos Seguros: Desarrollar estándares de seguridad digital y protección de datos personales dentro de los establecimientos educativos, regulando el uso pedagógico y equilibrado de dispositivos digitales.
 - d) Investigación Científica y Neurobiología: Financiar investigaciones científicas interdisciplinarias acerca del impacto neurobiológico de los entornos digitales en el desarrollo cognitivo temprano, los efectos de la Inteligencia Artificial (IA) en las infancias, las consecuencias del consumo de pornografía en el desarrollo psicosexual de las adolescencias, y los patrones de consumo digital con perspectiva de género.
 - e) Innovación y Aprendizaje: Fomentar el desarrollo de entornos de aprendizaje colaborativo, metodologías activas y laboratorios públicos de cultura y creación digital que democratizen el acceso al conocimiento tecnológico.
 - f) Educación Sexual Integral (ESI): Fortalecer la aplicación de la Ley N° 26.150 incorporando de manera transversal y obligatoria contenidos específicos sobre afectividad, consentimiento, autocuidado, respeto a la intimidad y prevención de violencias en los entornos analógicos y virtuales.
 - g) Estadísticas Nacionales: Desarrollar un sistema unificado de registro de datos estadísticos, desagregados por género, región y edad, relativos al uso de la tecnología y a las vulneraciones de derechos digitales en infancias y adolescencias.

- h) Evaluación de Impacto Digital: Estudiar y diseñar mecanismos de evaluación y control sobre los algoritmos, sistemas de IA y plataformas digitales para medir su impacto en la salud mental y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 4. El Plan Nacional será evaluado y revisado de manera obligatoria cada tres (3) años para adecuarlo a las transformaciones tecnológicas y a la evidencia científica disponible. A tal fin, se creará una Comisión de Seguimiento Interjurisdiccional e Intersectorial, integrada de forma permanente por representantes del Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación (o secretarías con dichas competencias), la Secretaría de Deporte, la SENAF (Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia), la SEDRONAR, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) (u organismo regulador de telecomunicaciones vigente), el Ministerio de Justicia (o áreas de ciberdelito) y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la temática.

TÍTULO VI

Medidas de prevención y protección de las personas consumidoras e hipervulnerables en el entorno digital

Artículo 18.- Obligaciones de los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de equipos terminales digitales.

1. Quedan sujetos a las disposiciones de este artículo todos los equipos terminales digitales que cuenten con sistema operativo propio y capacidad de conexión a internet que permitan el acceso directo o indirecto a plataformas, aplicaciones o contenidos potencialmente nocivos para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Se consideran incluidos en esta categoría los teléfonos móviles, tabletas, televisores inteligentes (Smart TVs), computadoras personales, consolas de videojuegos, dispositivos de realidad virtual o aumentada, y todo dispositivo tecnológico análogo que se comercialice en el territorio nacional.
2. Los sujetos obligados (fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores) comprendidos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, deberán garantizar que el empaque, embalaje, manuales de uso y guías de configuración inicial del equipo incluya información clara, precisa, veraz, con lenguaje de lectura fácil y accesible para personas con discapacidad, que advierta sobre los riesgos derivados de la sobreexposición a pantallas y el acceso a contenidos nocivos para la salud física y psicofísica de niñas, niños y adolescentes.
3. La información obligatoria deberá estructurarse mediante un "Octógono de Seguridad Digital" impreso de manera visible en el empaque del producto y en las imágenes y/o audios del dispositivo, el cual advertirá de forma estandarizada los siguientes parámetros:
 - a) Privacidad y Seguridad: Advertencia sobre riesgos en el uso para menores de edad, especialmente riesgos de geolocalización, recolección de datos y vulneración de la privacidad.

- b) Tiempo de Uso: Recomendaciones de tiempos máximos de exposición diaria recomendados por la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP), segmentados por rangos etarios.
 - c) Control Parental: Identificación clara sobre si el equipo cuenta con sistemas de restricción de accesos preconfigurados.
 - d) Salud Psicofísica: Advertencias sobre el impacto del uso prolongado de dispositivos en el desarrollo neurocognitivo, el sedentarismo, la salud visual y las alteraciones del sueño debido a la exposición a luz azul.
4. Los fabricantes e importadores de los equipos terminales digitales referidos en este artículo están obligados a garantizar que los dispositivos que se introduzcan, comercialicen o distribuyan en el mercado argentino incluyan en sus sistemas operativos un mecanismo de control parental de activación nativa, simplificada y gratuita desde el proceso de configuración inicial (primer encendido) del equipo.
5. La Aduana y las autoridades aduaneras de la República Argentina no autorizarán el despacho a plaza ni la comercialización de ningún equipo terminal digital importado que no certifique ante la autoridad de aplicación que su sistema operativo homologado cuenta con la funcionalidad de control parental exigida por esta ley.
6. Los datos personales de niñas, niños y adolescentes recabados, procesados o generados con motivo del uso de estas herramientas de control parental estarán protegidos por las disposiciones de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y no podrán ser utilizados bajo ninguna circunstancia —incluso después de que el usuario alcance la mayoría de edad— para fines comerciales, creación de perfiles de consumo, publicidad dirigida o monetización de datos.
7. La Secretaría de Industria y Comercio de la Nación (a través de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor), de forma conjunta y coordinada con el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en el plano de las especificaciones de telecomunicaciones y redes, y la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) en materia de datos personales, actuarán como Autoridades de Aplicación concurrentes de este artículo, ejerciendo funciones de fiscalización, monitoreo de mercado y verificación de cumplimiento.
8. En consonancia con el régimen sancionatorio de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, se tipifican como infracciones graves a la presente ley:
- a) La falta de exhibición gráfica del "Octógono de Seguridad Digital" o de la información obligatoria de advertencia señalada en el apartado 2.
 - b) La comercialización o importación de equipos terminales que no incluyan de forma nativa la funcionalidad de control parental exigida en el apartado 3.
 - c) El diseño, programación o alteración del sistema operativo que imposibilite o entorpezca de manera deliberada la activación de la funcionalidad de control parental.

- d) El cobro de tarifas, suscripciones o cargos adicionales por la activación, configuración, uso o actualización de la funcionalidad de control parental.
 - e) El uso de datos personales recopilados a través de las herramientas de control parental para fines de publicidad o perfiles comerciales.
 - f) La falta de acreditación documental y certificación de las funciones de control de acceso por parte de fabricantes e importadores ante los distribuidores y comercializadores del circuito interno.
9. Sanciones: Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas según lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 24.240. Las penalidades podrán incluir el decomiso y retiro del mercado de los dispositivos en infracción, la suspensión de los registros de importación del infractor, la clausura del establecimiento o la prohibición de comercialización de la línea de productos afectada. Las multas se fijarán conforme a la escala actualizada de la Ley de Defensa del Consumidor, con un tope equivalente a los montos máximos allí previstos (actualizables por Unidades de Medida Arancelaria u otra fórmula oficial vigente).

Artículo 19.- Regulación del acceso y prohibición de los mecanismos aleatorios de recompensa (Loot Boxes).

1. Queda estrictamente prohibida la comercialización, el acceso y la activación de mecanismos aleatorios de recompensa (comúnmente denominados "cajas de botín" o loot boxes) por parte de personas menores de dieciocho (18) años de edad.
2. A los efectos de esta ley, se define como "mecanismo aleatorio de recompensa" a toda funcionalidad virtual o diseño de software integrado en videojuegos, aplicaciones móviles o plataformas digitales, cuya adquisición o activación requiera de dinero de curso legal de forma directa, o de forma indirecta mediante el canje de monedas virtuales del juego (in-game currency), tokens, criptoactivos o cualquier elemento virtual adquirido previamente con dinero real; y cuyo resultado dependa total o parcialmente del azar, otorgando al usuario un objeto digital, ventaja competitiva, cosmético o recompensa cuyo valor o naturaleza no era conocido de antemano por el usuario.
3. En el marco de las políticas nacionales de prevención y abordaje integral de la ludopatía infantil y juvenil, los proveedores de plataformas de distribución de videojuegos, desarrolladores y editores que operen en el territorio de la República Argentina deberán implementar mecanismos de verificación de identidad biométrica o de validación fehaciente de la mayoría de edad (articulado con el sistema Mi Argentina o Renaper) antes de habilitar la visualización o adquisición de este tipo de funciones transaccionales azarosas. La violación a esta disposición será equiparable a la explotación y operación de juegos de azar no autorizados, conforme a la legislación aplicable en materia de regulaciones provinciales de juego y el Código Penal de la Nación.

TÍTULO VII

Regulación del Acceso a Plataformas Digitales y Redes Sociales para la Protección de la Infancia y Adolescencia

Artículo 20.- Regular la edad mínima de acceso a las plataformas de redes sociales en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 21.- Se prohíbe a las empresas proveedoras de redes sociales permitir el registro, creación de perfiles o mantenimiento de cuentas a personas menores de dieciséis (16) años de edad salvo excepción prevista en el artículo siguiente.

Artículo 22.- Entre los 14 y 15 años inclusive, se permitirá el acceso únicamente mediante un mecanismo de Consentimiento Parental Verificable. A partir de los 16 años, el acceso será libre.

Artículo 23.- La carga de la prueba y la obligación de implementar los sistemas de control recaerán exclusivamente sobre las empresas propietarias de las plataformas. En ningún caso se penalizará ni sancionará económicamente a los menores o a sus progenitores.

Artículo 24.- Las empresas deberán implementar mecanismos técnicos eficaces, fehacientes y auditables para la verificación de la edad (tales como autenticación biométrica o validación mediante el Sistema de Identidad Digital del RENAPER), resguardando la privacidad de los datos personales según la Ley N° 25.326.

Artículo 25.- Desígnese a la Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) —o el organismo que en el futuro lo reemplace— junto a la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) como autoridades de aplicación de la presente ley.

Artículo 26.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Título VII por parte de las plataformas digitales será pasible de sanciones económicas graves, calculadas en Unidades Fijas (UF) equivalentes al valor de canastas básicas, con topes de hasta el 4% de la facturación global anual de la empresa infractora en el ejercicio anterior.

Artículo 27.- Las plataformas dispondrán de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley para adaptar sus interfaces, dar de baja las cuentas existentes de menores de 16 años y aplicar los filtros correspondientes.

Artículo 28.- Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley todas las empresas proveedoras de servicios de redes sociales y plataformas digitales interactivas, nacionales o extranjeras, que dirijan sus servicios a usuarios residentes en la República Argentina.

Juan Carlos Molina

Jorge Chica

Luis Bastera

María Graciela Parola

Ana María Ianni

Moirá Lanesán Sancho

Carlos Castagneto

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Cristian Andino

Jorge Araujo Hernández

Fernanda Miño

Julieta Campo

Hilda Aguirre

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un marco jurídico específico que garantice el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales, conciliando la innovación tecnológica con la protección integral de los derechos humanos.

El acelerado desarrollo científico y tecnológico, junto con la expansión de la infraestructura digital, y su impacto en las formas de comunicación, ha transformado profundamente las formas de socialización, aprendizaje, comunicación, consumo y construcción de la identidad. En este contexto, niños, niñas y adolescentes constituyen el grupo poblacional más vulnerable a la exposición cotidiana a los entornos digitales.

La digitalización representa una oportunidad para la ampliación en el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información, la libertad de expresión, la participación, la educación y la continuidad pedagógica. Sin embargo, también genera nuevos riesgos que afectan de manera directa la integridad, salud física, mental y emocional, la privacidad, la seguridad y el desarrollo integral de las personas menores de edad.

A los efectos de esta ley, se adopta la definición de "entorno digital" contenida en la Observación General N.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que comprende las tecnologías de la información y las comunicaciones, las redes, plataformas, aplicaciones, inteligencia artificial, algoritmos, sistemas automatizados, biometría, análisis de datos, robótica, realidad virtual y aumentada y demás tecnologías emergentes.

Este proyecto se enmarca además en el cumplimiento de las Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico de la Argentina, emitidas por el Comité de los Derechos del Niño al Estado argentino en 2024, sostiene la necesidad de nuestro país avance en regulaciones y políticas "de salvaguardia en el entorno digital a fin de proteger la privacidad de los niños y proteger a los niños de los contenidos y materiales nocivos

en línea, y que establezca mecanismos para enjuiciar a los infractores"; fomente la inclusión digital y mejore la alfabetización y competencias digitales de niños, docentes y familias¹

La República Argentina cuenta con un sólido marco constitucional integrado por la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y por la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, dicho marco requiere una actualización frente a los desafíos propios de la economía digital y de la inteligencia artificial.

En particular, la Ley N.º 25.326 de Protección de Datos Personales, sancionada en el año 2000, fue concebida en un escenario tecnológico radicalmente distinto al actual. La expansión del aprendizaje automático, el perfilamiento automatizado, la publicidad personalizada y la explotación masiva de datos personales evidencian la necesidad de incorporar herramientas regulatorias adaptadas a la realidad contemporánea.

La irrupción de la inteligencia artificial generativa, especialmente desde 2022, ha modificado significativamente los procesos de aprendizaje, producción de contenidos, socialización y desarrollo personal de niños y adolescentes. El crecimiento de estas tecnologías ha superado ampliamente la velocidad de producción normativa, generando un vacío regulatorio que incrementa la vulnerabilidad de quienes requieren una mayor protección estatal.

Los sistemas de inteligencia artificial procesan enormes volúmenes de información y reproducen, muchas veces de forma automática, sesgos presentes en los datos con los que fueron entrenados. La opacidad de numerosos algoritmos comerciales dificulta conocer los criterios utilizados para adoptar decisiones que pueden afectar derechos fundamentales.

¹ CRC/C/ARG/CO/7

<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=CEI24b2D1i5C7q3%2BxA%2Fpjsp9ujuxXqv6HEj7Fypaz44SqNZbk%2BaG9t3rgP%2FsG9vn8n6UKUNL25frBaTgMtvN1A%3D%3D>

Entre los principales riesgos se destacan:

- la discriminación algorítmica basada en género, condición socioeconómica, discapacidad, origen étnico o ubicación geográfica;
- la elaboración de perfiles comerciales y conductuales de menores de edad;
- la utilización masiva de datos personales sin garantías suficientes
- la ausencia de transparencia y explicabilidad de los sistemas automatizados;
- la falta de supervisión humana en decisiones que afectan derechos fundamentales.

El Estado no puede permanecer como un mero observador del desarrollo tecnológico. El principio del interés superior del niño exige garantizar que los entornos digitales constituyan espacios seguros para el desarrollo y no ámbitos de vulneración de derechos.

La evidencia científica acumulada durante los últimos años demuestra que la exposición excesiva o inadecuada a plataformas digitales puede generar consecuencias relevantes para la salud pública. Diversos organismos nacionales, internacionales y sociedades científicas han advertido sobre el incremento de trastornos de ansiedad, depresión, alteraciones del sueño, sedentarismo, dificultades atencionales, problemas de socialización y afectaciones del desarrollo emocional asociados al uso intensivo de pantallas²

A ello se agregan riesgos específicos derivados de la exposición a contenidos violentos, pornográficos o discriminatorios, campañas de desinformación, desafíos virales peligrosos, promoción de trastornos alimentarios, consumo de sustancias,

² Guías de uso de pantallas de la Sociedad Argentina de Pediatría <https://www.sap.org.ar/familia-ycomunidad/detalle/guia-de-uso-de-pantallas-para-las-familias>

Documentos de la Defensoría de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: -

Voz de los chicos: <https://ladefe.gob.ar/megafon-4/>

Recomendación al Estado nacional y provinciales:

<https://ladefe.gob.ar/documentos/recomendacion-no-12/>

discursos de odio, ciberacoso, grooming, explotación sexual digital, sextorsión, difusión no consentida de imágenes íntimas y otras formas de violencia digital.

Asimismo, la economía digital expone a los menores de edad a prácticas comerciales particularmente agresivas, incluyendo publicidad personalizada, compras integradas, sistemas de recompensa aleatoria ("loot boxes"), diseño persuasivo de plataformas y mecanismos destinados a maximizar el tiempo de permanencia mediante técnicas de captación de la atención.

Especial consideración merecen las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, quienes pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad frente a prácticas discriminatorias, abusivas o de difícil comprensión en los entornos digitales.

El ámbito educativo constituye uno de los espacios donde la inteligencia artificial presenta simultáneamente oportunidades y desafíos. Estas tecnologías pueden fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje, personalizar contenidos y ampliar el acceso al conocimiento, pero también profundizar desigualdades derivadas de las brechas de conectividad, infraestructura y alfabetización digital.

A su vez, científicos de diversos campos advierten el impacto del avance de lo digital en la vida humana. Desde la filosofía por ejemplo se explica que tanto el uso de aplicaciones digitales en general como la IA en particular generan delegaciones de funciones que el cerebro humano realiza sobre otros mecanismos, delegaciones que existieron a lo largo de la evolución de la humanidad (el lenguaje, la escritura), pero que en esta oportunidad la delegación algorítmica no es solamente un instrumento al servicio de los humanos, sino que cambia reglas de socialización en el mundo. En tal sentido se advierte la necesidad de estudiar, evaluar y atender el lugar que ocupa el conocimiento indirecto vs la experiencia corpórea directa, y a la vez el impacto que esto tiene especialmente en el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Por su parte desde la psicología también se advierte sobre el impacto en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes cuando hay un borramiento del otro, del encuentro con el otro obstaculizando la posibilidad de construir lazos interpersonales, lazos de amor, de amistad, de ciudadanía. En este sentido se advierte desde diversas disciplinas vinculadas

a la salud mental que estos obstáculos impactan en la falta de regulación de los propios cuerpos, apareciendo especialmente en niñas, niños y adolescentes trastornos en el nivel de la ansiedad, del control de las emociones, de la impulsividad, de la constitución del propio cuerpo, del reconocimiento del otro y del referente³.

Por ello, este proyecto promueve una política de inclusión digital educativa basada en dos principios fundamentales: garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a las herramientas tecnológicas y fortalecer una alfabetización digital crítica que permita comprender el funcionamiento de los algoritmos, reconocer procesos de manipulación informativa y ejercer una ciudadanía digital responsable.

La iniciativa incorpora las recomendaciones formuladas por la UNESCO sobre ética de la inteligencia artificial, la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño y los más recientes desarrollos regulatorios internacionales, especialmente los impulsados por la Unión Europea en materia de evaluación de riesgos, transparencia algorítmica y responsabilidad de los proveedores tecnológicos.

En ese marco, la propuesta no pretende obstaculizar la innovación tecnológica, sino establecer reglas claras que aseguren un desarrollo responsable de la inteligencia artificial mediante principios de transparencia, trazabilidad, protección de datos, supervisión humana, responsabilidad proactiva y rendición de cuentas.

Entre las principales medidas previstas se destacan la creación de un Programa Nacional de Inclusión Digital Educativa; el fortalecimiento de la protección de datos personales de niños, niñas y adolescentes; la regulación del uso de inteligencia artificial en ámbitos educativos; la incorporación de las adicciones digitales al sistema nacional de salud; el reconocimiento de los menores como consumidores hipervulnerables en el entorno digital; la implementación de advertencias preventivas sobre dispositivos conectados a Internet; la prohibición de las "loot boxes" para menores de edad; la regulación del acceso a redes sociales mediante mecanismos eficaces de verificación

³ <https://ladefe.gob.ar/documentos/dossier-apropiaciones-usos-y-consumos-de-redes-sociales-porninas-ninos-y-adolescentes/>

etaria; y la asignación de competencias específicas a las autoridades de aplicación para fiscalizar y sancionar incumplimientos.

En definitiva, la presente iniciativa procura dotar al ordenamiento jurídico argentino de un marco moderno, flexible y eficaz para garantizar que el desarrollo tecnológico permanezca subordinado al respeto de la dignidad humana, la protección integral de la infancia y la adolescencia y el interés superior del niño, asegurando que las oportunidades que ofrece la revolución digital puedan ser aprovechadas sin comprometer el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las generaciones presentes y futuras.

Juan Carlos Molina

Jorge Chica

Luis Bastera

María Graciela Parola

Ana María Ianni

Moirá Lanesán Sancho

Carlos Castagneto

Pablo Todero

Blanca Osuna

Nancy Sand

Cristian Andino

Jorge Araujo Hernández

Fernanda Miño

Julieta Campo

Hilda Aguirre